

funcionario español competente, o sea en cualquiera de las formas religiosas legalmente previstas en España. En el presente caso los contrayentes se han acogido a la forma civil prevista por la ley española.

IV. Pues bien, partiendo del dato anterior, ha de recordarse que el párrafo primero del artículo 56 del Código civil exige que quienes deseen contraer matrimonio acrediten previamente, «en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código». Por tanto, el precepto se remite en todo lo relativo a la tramitación del expediente matrimonial a la legislación del Registro Civil, que a través de su Reglamento regula todo lo relativo a competencia para su instrucción y resolución, legitimación para promoverlo, incoación y trámites subsiguientes hasta su completa resolución, que revestirá la forma de auto autorizando o denegando la celebración del matrimonio (cfr. arts. 238 a 254 R.R.C.).

Entre los trámites previstos está el de la publicación de edictos que prevé el artículo 243 del citado Reglamento, conforme al cual «Se publicarán edictos o proclamas por espacio de quince días exclusivamente en las poblaciones en cuya demarcación hubiesen residido o estado domiciliados los interesados en los dos últimos años y que tengan menos de 25.000 habitantes de derecho, según el último censo oficial, o bien que correspondan a la circunscripción de un Consulado español con menos de 25.000 personas en el Registro de Matrícula». La interpretación de este precepto reglamentario, cuanto a la publicación de los edictos en el mismo previstos como trámite previo a la autorización de un matrimonio cuando el promotor es extranjero y ha residido en los dos últimos años en población extranjera de menos de 25.000 habitantes, ha sido ya abordada por este Centro Directivo en su resolución de Consulta de 22 de marzo de 2004, la cual aclaró que cuando el precepto citado habla de «interesados» en relación a los futuros contrayentes, no distingue en función de su nacionalidad española o extranjera de los mismos. Por consiguiente, también en estos últimos casos, en concurrencia del requisito de que la residencia o domicilio durante los dos últimos años haya estado fijada en una población extranjera coincidente con una circunscripción consular española con menos de 25.000 personas en el correspondiente Registro de Matrícula consular, deberá procederse a la publicación de los edictos. El dato numérico citado ha de ser consultado, en caso de desconocimiento, con el Consulado español respectivo, bien directamente (cfr. art. 1 R.R.C.), bien a través de este Centro Directivo (cfr. art. 9 L.R.C.). En este sentido ha de entenderse superada, tras la reforma del Código civil operada por Ley 30/1981, de 7 de julio, la doctrina contenida en el apartado 9.º de la Instrucción de 22 de marzo de 1974 sobre expediente previo al matrimonio civil, conforme al cual, y en base a la redacción entonces vigente de los artículos 91 y 92 del Código civil, se declaró que no se exigiría la previa publicación del matrimonio civil en país extranjero si por el Cónsul o funcionario competente se certifica que en la legislación de tal país no está prevista la publicación oficial previa del matrimonio, sin perjuicio de que en tal caso el Juez Encargado había de exigir certificación del Cónsul o funcionario competente sobre la aptitud y libertad matrimoniales del contrayente extranjero, doctrina que no se compeadece con la actual redacción de las disposiciones legales anteriormente examinadas.

V. Todo ello habría de conducir a la estimación del recurso presentado contra el auto del matrimonio interpuesto por el Ministerio Fiscal. Sin embargo, en el presente caso concurre la circunstancia singular e irregular de que, sin esperar a la resolución del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y, por lo tanto, cuando el auto de autorización todavía no era firme (cfr. art. 249 R.R.C.), se procedió a la efectiva celebración del matrimonio, que tuvo lugar el día 12 de mayo de 2006, y a su subsiguiente inscripción. Es cierto, sin embargo, que estas irregularidades, la falta de publicación de edictos y la celebración del matrimonio sin mediar una autorización firme, no llegan a constituir defectos esenciales de forma que provoquen la nulidad del matrimonio (cfr. art. 73-3.º C.c.), por lo que este matrimonio ya celebrado e inscrito debe ser mantenido en esta sede registral, sin perjuicio de recordar al Encargado la obligación de cumplir las exigencias formales en la celebración del matrimonio en este caso infringidas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso interpuesto excepto en lo relativo a la solicitud de declarar sin efecto el auto autorizando la celebración del matrimonio.

2.º Ordenar al Encargado que en lo sucesivo se abstenga de autorizar matrimonios sin la previa publicación de los edictos en los casos a que se refiere la presente resolución y de inscribir los matrimonios celebrados sin la previa firmeza del auto de autorización.

Madrid, 7 de junio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14840 RESOLUCIÓN de 8 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil, en expediente sobre solicitud de certificado de nacimiento.

En el expediente de solicitud de certificado de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Z.

Hechos

1. Mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2004 en el Registro Civil de Z., Doña E., nacida en Z. el 5 de mayo de 1970, solicitó un certificado literal de nacimiento en el que no figurase la nota al margen referente al divorcio de sus padres, porque era injuriosa, y atentaba contra su intimidad y la de su familia, y porque no era un dato necesario para la certificación de su nacimiento, solicitando también que sea rectificadora esta nota marginal o en todo caso, que no se haga pública. Se acompañaba certificación literal de nacimiento de la interesada, en la que consta nota marginal de divorcio de sus padres, figurando que se desestimó la otra causa de divorcio alegada por el actor, y nota marginal de que los padres de la interesada volvieron a contraer matrimonio.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal se opuso a la solicitud habida cuenta de que, excepción hecha de aquellos supuestos expresamente establecidos en los que la publicidad de los datos que obran inscritos es restringida, respecto a los restantes, tratándose de una certificación literal, no procedía prescindir de la mención de las notas marginales y, por supuesto no cabía su cancelación o rectificación.

3. El Juez Encargado dictó auto con fecha 22 de febrero de 2005, acordando: 1.º Denegar la rectificación de la inscripción marginal de divorcio de los padres, ya que no se encuentra entre los supuestos que pueden rectificarse a través de expediente registral y que taxativamente establece el artículo 93 y siguientes de la Ley del Registro civil. 2.º Denegar la petición de que esa nota marginal no se hiciera pública, en base a que la ley solo establece una restricción de la publicidad formal y no una limitación absoluta de la misma. 3.º Denegar la solicitud de libramiento de una certificación literal de nacimiento de la promotora en la que no constase ese dato, ya que el artículo 28 del Reglamento del Registro Civil establece que las certificaciones literales comprenden íntegramente los asientos a que se refieren, con indicación incluso de las firmas.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando las peticiones formuladas en su escrito inicial.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del mismo, y la confirmación del auto por estimar que era ajustado a derecho. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 39, 46 y 95.2 de la Ley del Registro Civil; y 155 y 263 del Reglamento del Registro Civil.

II. Son dos las peticiones que en su solicitud inicial formulaba la promotora: Una, la expedición de una certificación literal de la inscripción de su nacimiento con supresión de la nota marginal que consta en ella relativa a la sentencia de divorcio de sus padres, porque estima que se han recogido en dicho asiento marginal circunstancias o hechos que considera injuriosos, no probados y que afectan a su intimidad familiar. La otra petición se refiere a la rectificación de dicha nota o que no se haga pública. El auto apelado acordó denegar lo solicitado por la interesada.

III. Podría discutirse el asiento o no del auto denegatorio en lo relativo a la petición de la expedición de una certificación literal de la inscripción del nacimiento del recurrente, con omisión de la nota relativa al divorcio de los padres en función de la argumentación ofrecida por dicho auto en cuanto a la falta de previsión legal sobre la expedición de certificaciones literales parciales que no contengan la totalidad de los datos registrales a que se refieren. Sin embargo, el artículo 28-III del Reglamento del Registro Civil en que busca su apoyo normativo la decisión del encargado, si se lee atentamente no constituye en sí obstáculo a la pretensión deducida pues el principio de integridad del contenido que impone a las certificaciones literales lo predica de los «asientos» a que se refiere la certificación y no al folio registral completo, de forma que, en este sentido, no cabe objetar la expedición de una certificación literal del asiento principal de inscripción (vid. Modelo 100 aprobado por Resolución del 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado), que no comprenda otros asientos marginales, siempre que estos

no alteren el contenido del aquél. Por el contrario, por innecesario, no procede acordar que dicha nota esté sujeta a publicidad registral restringida, puesto que es ésta una limitación que ya viene establecida reglamentariamente (cfr. art. 21 RRC), sin que la aplicabilidad de esta norma reglamentaria quede subordinada a una resolución registral expresa que reitere su mandato.

IV. Pero es que, en todo caso, si se examina la nota marginal cuestionada, hay que convenir que contiene menciones absolutamente innecesarias que afectan, como alega la interesada, a la intimidad y, por tanto, han de ser consideradas improcedentes, puesto que si la sentencia debía ser inscrita marginalmente en la inscripción de nacimiento porque, al tiempo de dictarse, la interesada estaba sujeta a la patria potestad y el contenido de la sentencia afectaba a esta última (cfr. art. 46 LRC), habría bastado con la mera referencia a dicha resolución judicial y haber ceñido su contenido a ese extremo –que ni lo menciona–, en lugar de extenderse en referir unas causas de divorcio, inoportunas, para indicar, además, que no habían sido admitidas. Esta mención, ni siquiera habría encontrado lógica justificación en la inscripción marginal a la principal de matrimonio de los padres (cfr. art. 263 RRC), cuanto menos en la de nacimiento de la hija. Se puede entender, por tanto, que se incurrió en un defecto formal de la inscripción (cfr. art. 95-3.º L.R.C.) que puede y debe ser corregido ahora en expediente (cfr. art. 298-1.º R.R.C.), ordenando el traslado del asiento y la cancelación de la anotación marginal practicada en la inscripción de nacimiento de la hija, mecanismo que resulta más adecuado al caso que el de la mera supresión del asiento mediante su cancelación sin traslado (cfr. art. 95-2-II L.R.C.) al ofrecer éste último un menor nivel de protección del derecho a la vida privada y familiar que podría quedar perjudicado en caso de expedirse irregularmente alguna certificación literal del folio corregido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Confirmar el auto apelado y desestimar el recurso.
2. Ordenar que, por traslado de la inscripción extendida se practique una nueva inscripción de nacimiento de la interesada cancelándose las anotaciones marginales obrantes en la misma.

Madrid, 8 de junio de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14841 *RESOLUCIÓN de 8 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.*

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de B.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B., Doña M., domiciliada en P., solicitó la inscripción fuera de plazo de su hija N., nacida el 12 de enero de 1983, hija matrimonial de la solicitante y de Don J. Se adjuntaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento y de matrimonio de la promotora; certificación de nacimiento del marido de la promotora; certificado de un Hospital indicando que la promotora había tenido una hija; certificado de empadronamiento, y negativa de la inscripción en el Registro Civil de la interesada.

2. Ratificada la promotora, y la interesada, se notificó la incoación del expediente al marido de la promotora, domiciliado en L., que manifestó su oposición a la inscripción de la menor como hija suya, indicando que había existido matrimonio con la promotora, y habían tenido un hijo el 4 de octubre de 1981, separándose de hecho dos meses después de nacer el niño, en noviembre de 1981, y que la hija que dio a luz su esposa, es fruto probablemente de su unión con su compañero M., teniendo conocimiento de que tuvieron además otra hija mas joven. Se notificó a la promotora el escrito de oposición formulado por su marido. Se requirió a Don J. para que presentase las pruebas que consideraba procedente en orden a destruir la presunción de la paternidad, proponiendo éste prueba testifical, a fin de que fuesen interrogados familiares suyos.

3. El Ministerio Fiscal no se opuso a la inscripción de nacimiento fuera de plazo, no entendiéndose pertinente la celebración de la prueba solicitada. El Juez Encargado dictó auto con fecha 29 de marzo de 2004 acordando practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo legal de N., como hija matrimonial de sus padres, ya que a pesar de la oposición

formulada por el padre, éste no acreditó de forma objetiva y fehaciente la separación de hecho ni de derecho de su esposa.

4. Notificado el Ministerio Fiscal y los interesados, Don J. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que no se practique la inscripción de nacimiento de la interesada como hija suya, ya que ello no había quedado suficientemente acreditado, dado que cuando nació habían transcurrido mas de 360 días desde la separación del hecho, y no se había accedido por el Registro Civil a la practica de la prueba testifical propuesta.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del auto sobre la base de sus propios fundamentos jurídicos. El Juez Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 69, 113, 115, 116, 129, 134, 136, 137, 1250, 1251 y 1814 del Código Civil; 2 y 95 de la Ley del Registro Civil; 183 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 2 de junio de 1981, y las Resoluciones de 22 de noviembre de 1994, 22 de junio y 11 de diciembre de 1995, y 20-1.ª de septiembre y 7-6.ª y 19-3.ª de octubre de 1996, 22 de mayo de 1997, 18 de enero, 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002, y 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003.

II. La cuestión básica que se discute en el presente expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento es la filiación que debe figurar en el asiento. A estos efectos, hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 C.C.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código y mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 1250 y 1251 C.C.). Por otra parte, como vienen señalando la últimas resoluciones de este Centro directivo sobre esta cuestión a partir de la de 13 de mayo de 1987, no es necesario para inscribir tal filiación matrimonial que se compruebe, además, la posesión de estado de esta filiación, a pesar de lo que indicó en su momento la Circular de 2 de junio de 1981, que ha de estimarse superada en este punto, como ha reconocido la nueva redacción del artículo 314 del Reglamento del Registro Civil por el Real Decreto 1987/1986, de 29 de Agosto. La razón estriba en que, conforme al artículo 113 del Código Civil y en las condiciones que precisa este artículo, la sola presunción de paternidad del marido es un medio de prueba suficiente de la filiación matrimonial presumida.

III. Puesto que en este caso, a pesar de la declaración del marido de haberse producido la separación de hecho en noviembre de 1981, es decir, más de trescientos sesenta días antes del nacimiento de la no inscrita, lo cierto es que esta declaración no ha quedado acreditada de forma fehaciente y, en consecuencia, no se puede dar por probada la falta de convivencia durante el citado plazo legal de los trescientos días anteriores al nacimiento, ya que la mera declaración del marido y las pruebas testificales de familiares próximos a éste, en caso de haberse practicado por estimares pertinentes, carecen de carácter objetivo y de virtualidad suficiente como prueba de la separación de hecho, por lo que es forzoso presumir la convivencia entre los cónyuges que establece el artículo 69 del Código Civil y, en resultancia de lo mismo, la filiación matrimonial de la no inscrita.

La oposición del marido a la filiación matrimonial, sin acompañamiento de prueba suficiente para destruir la presunción legal, no puede tener valor alguno en el ámbito registral, debiendo hacerse valer la impugnación de la paternidad en la vía judicial oportuna. Precisamente éste fue el camino procesal emprendido por el marido, dando lugar al correspondiente procedimiento judicial de impugnación de paternidad, en el curso del cual se practicó prueba pericial de paternidad biológica que concluía dando por probada, con una probabilidad muy próxima al 100%, la paternidad del marido, y cuyo procedimiento ha concluido en virtud de desistimiento del actor, desistimiento que no ha encontrado oposición por parte de las demandadas, lo que viene a confirmar la conclusión antes expuesta.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar íntegramente el auto apelado.

Madrid, 8 de junio de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14842 *RESOLUCIÓN de 13 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por «Tilisos, S.L.», contra la negativa del registrador de la propiedad de Medio Cudeyo-Solares, a cancelar una servidumbre de paso.*

En el recurso interpuesto por la Sociedad «Tilisos, S.L.» contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Medio Cudeyo-Solares, Don Ricardo Mantecón Trueba, a cancelar una servidumbre de paso.